



LA POSESIÓN DE BIENES MUEBLES Y EL ART. 464 CC: ADQUISICIÓN A *NON DOMINO* MOBILIARIA.

–Antes de estudiar este texto conviene hacer una primera lectura del art. 464 CC–

La *apariencia* creada por un *poseedor*, cara al exterior, de que es el dueño de la cosa, especialmente en materia de bienes muebles, justifica una especial protección, por parte del ordenamiento, a quien adquiere de buena fe, de ese poseedor, un bien mueble: será mantenido en su adquisición, en una serie de ocasiones, aunque quien le transfiera la cosa no sea su dueño. Esto se denomina *adquisición a non domino* (adquisición procedente de un no-dueño).

Suele decirse que la existencia de adquisiciones *a non domino* basadas en la *protección de la confianza en la apariencia*, es un rasgo propio más bien de “principios germánicos”, frente al puro modelo romano, que permanecería fiel al principio de que “nadie da lo que no tiene”, y en cuyo contexto, por tanto, una adquisición *a non domino* es verdaderamente un “cuerpo extraño”. En cualquier caso, probablemente *es un rasgo característico del derecho moderno*, imbuido del sentido de la importancia del intercambio, del tráfico, y en aras de la seguridad de ese tráfico para los adquirentes.

Ahora bien, no siempre que se adquiere un bien mueble de quien no es su dueño, queda el adquirente protegido (“irreivindicabilidad” del bien, lo que viene a consolidar al adquirente como propietario). En ocasiones, el “verdadero dueño” puede todavía reivindicarlo. Otras veces, puede reivindicarlo pero debiendo reembolsar al tercer adquirente el precio que éste pagó por él. Este conjunto de supuestos y soluciones está recogido en el CC en el art. 464, y también en otros concordantes del Código de Comercio (y leyes diversas).

Para aclarar, de entrada, toda esta temática, haremos referencia a **tres supuestos**:
1/ El supuesto fundamental en el que “está pensando” el legislador del Código civil, como caso de irreivindicabilidad, es aquél en que un poseedor “intermedio” *es investido en la posesión por voluntad del propietario* (un depositario, arrendatario, alguien a quien el dueño deja la cosa por amistad, un administrador...); y resulta que este poseedor, “defraudando” la confianza puesta en él, vende la cosa a un tercero: éste “tercer adquirente de la posesión de buena fe”, es quien resulta favorecido por la irreivindicabilidad, convirtiéndose en propietario. Y aquí se manifestaría el denominado “principio germánico” que está en la base de esta adquisición *a non domino*: “Allí donde se ha puesto la confianza, allí es donde hay que buscarla”: el “viejo propietario” podrá reclamar del administrador, depositario, etc..., la responsabilidad (incluso penal) y la indemnización correspondiente, pero el tercer adquirente de buena fe queda fuera ya del radio de acción de la reivindicatoria.

2/ Otra cosa sucede si hay lo que el Código denomina “privación ilegal”. Como veremos, hay diversas interpretaciones de esta expresión, pero en todo caso está claro que se refiere a *hurto o robo*. Si el propietario prueba que *perdió* la cosa, o *fue privado de ella ilegalmente*, señala el art. 464 CC, podrá reivindicarla de quien la posea¹. Ahora bien, en este caso, si el bien hurtado hubiera sido adquirido de buena fe en venta pública

¹ Aunque cuidado, ese que “posee”, no lo olvidemos, puede llegar a convertirse en propietario por usucapión, ordinaria o extraordinaria, cumpliendo sus presupuestos. Está sujeto a la eventual reivindicatoria, pero si ésta no se ejercita puede llegar a convertirse en propietario.



(subasta pública), o empeñada en un Monte de Piedad, el reivindicante no puede obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por la cosa, o la cantidad del empeño e intereses vencidos.

3/ Ahora bien, incluso en caso de originaria privación ilegal, el Código de Comercio, al que se remite el último párrafo del art. 464 CC, establece un sistema especialmente protector para el adquirente: si se adquiere luego el bien mueble “en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio”: Y el art. 85 de tal Código dispone: “La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador (...) quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente”². “Prescripción de derecho” significa aquí adquisición de la propiedad.

-.-

Ahora bien, volviendo al primer supuesto, el artículo 464 expresa la protección del adquirente señalando: “*La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título*”. ¿Cómo interpretar esta expresión? La doctrina se ha dividido, tradicionalmente, en dos grandes corrientes (visto a grandes rasgos):

La denominada “corriente romanista”: Los primeros comentaristas del Código (MANRESA, por ejemplo), y también relevantes autores más recientes, como VALLET y MIQUEL, al interpretar el art. 464 CC y en concreto este primer párrafo, *niegan que nos encontremos ante una adquisición a non domino*. No pertenecería a nuestra tradición jurídica, de carácter romanista. Por lo tanto, lo que quiere decir esta expresión del 464 es que el adquirente de buena fe *tiene justo título a efectos de la usucapión ordinaria* (recordemos que, para la usucapión ordinaria, “el justo título debe probarse; no se presume nunca”, art. 1954 CC). Pues bien, *el poseedor de buena fe de un bien mueble está dispensado de la prueba del justo título*, es el beneficio que le reportaría el art. 464 CC. También le beneficia, señala esta corriente doctrinal, cara a la reivindicatoria, como demandante y como demandado: “*tiene el título*” a efectos de la reivindicación, y no tiene que demostrar su dominio.

Otra vertiente de esta postura negativa ante la adquisición *a non domino*, es dar una interpretación amplísima al término “privación ilegal”, del párrafo 1º (segundo inciso) del art. 464. Si hubo “privación ilegal” el propietario sí puede reivindicar; por tanto, si entendiéramos que siempre que el bien sale de la esfera de poder del dueño *sin o contra su voluntad* hay “privación ilegal”, no quedaría espacio para la adquisición *a non domino*. Este argumento se utiliza también por los autores anteriores, y se ha plasmado en diversas sentencias del TS.

La denominada “corriente germanista”: que es en la que hemos basado toda la anterior explicación de este epígrafe, *ha terminado por ser la dominante en la doctrina; y también en la Jurisprudencia modificando su interpretación anterior*. Según esta doctrina, “la posesión de buena fe equivale al título”, *significa que se ha adquirido el bien mueble a non domino*. Pues así se venía interpretando, en Francia, la

² Explica DE PABLO que hay que entender incluida, hoy día, la venta ambulante y la venta a distancia (incluso electrónica), realizada regularmente y publicitada en cualquiera de las formas que admiten los usos comerciales.



expresión original del Código francés que sirvió indudablemente de modelo a nuestro 464: “*En fait de meubles, la possession vaut titre*” (art. 2279 *Code Napoléon*). Por otra parte, si no fuera así, no tendría sentido que después el 464 CC indique: “**sin embargo**, quien hubiera perdido una cosa mueble, o hubiera sido privado ilegalmente de ella, podrá reivindicarla de quien la posea”. Si el Código se siente obligado a precisar que “sin embargo” cabe la reivindicación en ciertos casos, quiere decir que la regla anterior **es la irreivindicabilidad**, y por tanto la adquisición por el poseedor de buena fe. Algún autor entiende además que este adquirente, además de buena fe, ha de serlo a título oneroso, por un paralelismo con el art. 34 LH (así, PEÑA). Y coherentemente con todo ello, este amplio sector doctrinal reserva “*privación ilegal*”, sólo para los casos de hurto y robo, recogiendo asimismo (con cierta mayor amplitud) el sentido del derecho francés.

REFERENCIA A LA ADQUISICIÓN A NON DOMINO INMOBILIARIA: ART. 34 LH.

En materia inmobiliaria, la apariencia legitimadora, el punto de referencia, no viene dado por la posesión, sino viene dada por la inscripción en el Registro de la Propiedad, y queda protegido el tercer adquirente que *confía en el Registro e inscribe su adquisición*. Se producirá, por tanto, una verdadera adquisición *a non domino*, con base en lo dispuesto en el importante y esencial art. 34 LH:

“El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente”.

El adquirente protegido, que adquiere *a non domino*, ha de ser, por tanto un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso, y que inscribe su adquisición, verificada en base a un negocio válido, si bien celebrado, sin saberlo, con quien en realidad no era propietario o no tenía poder suficiente para transferir el dominio.